

ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Iliana Liseth León Huesca, quien se ostenta como	037334
Síndica del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
Anexos en copias certificadas:	
1. Constancia de mayoría y validez expedida el siete de junio de dos mil diecisiete por el Organismo Público Electoral de	
Veracruz, a favor de la promovente como Sígoica propietaria del	
Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
2. Acta número ciento cuarenta y nueve, de la décima primera sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Boca del Río,	
Veracruz de Ignacio de la Llave, de treinia y uno de diciembre de	
dos mil diecisiete.	

Documentales recibidas el diez de septiembre pasado en la Oficina de Certificación de este Alto Tribunal. Constel A

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuerta de la Síndica del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que estenta<sup>1</sup>, **señalando** domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **designando** delegados y **desahogando** la vista formulada en proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece: **Artículo 37**. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben enseguida:

"PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional por lo que respecta a la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave el treinta y uno de julio de dos mil uno, específicamente en lo relativo a los artículos 5 y 7, fracción III, ante la extemporaneidad de la controversia constitucional para combatirla, promovida en contra del poder legislativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se sobresee la controversia constitucional en relación con los actos derivados del oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, consistentes en la omisión del gobernador de entregar el 50% de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal en términos de la cláusula cuarta del Convenio; así como la instalación de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del municipio de Boca del Río por órdenes del Director General de Tránsito del Estado de Veracruz; la imposición de multas; así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz en la Avenida Ruiz Cortines 515, fraccionamiento

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones. I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 46**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2014**

Costa Verde, en el municipio de Boca del Río y las atribuciones concedidas al delegado de tránsito.

TERCERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave en contra del oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce; por lo que se declara su invalidez y deberá devolverse el ejercicio del servicio público de tránsito al cotor así como todos los bienes codidos para su realización."

municipio actor, así como todos los bienes cedidos para su realización."

Ahora, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

"125. De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>; 41, fracciones IV, V y VI, y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105<sup>7</sup>, se declara la invalidez del oficio SSP/DI/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, por el que se niega la levolución del servicio público de tránsito al municipio de Boca del Rio, Veracruz y se desconoce la voluntad del ayuntamiento municipal de dejar sin efectos el Convenio de seis de enero de dos mil onge, así como transferir y hacer entrega material de los bienes muebles cinmuebles, recursos financieros y demás relativos que corresponden al municipio de Boca del Río, Veracruz, por lo que el municipio actor deberá recuperar la función constitucional referida."

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cita y al proveído de diecinueve de abril de dos mil deciocho, de conformidad con el



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 41. Las sentencias poberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

**Artículo 42**. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción l del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

artículo 44, párrafo primero 8, de la ley reglamentaria de la materia, se notificó el fallo a las partes9.

Al respecto, en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SG-DGJ/2050/07/2018 de dos de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el acuse de recibo del oficio SSP/DGTSVE/DJ/215/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por el cual manifestó el Director General de Transito del Estado, lo siguiente:

- "[...] en fecha 03 de abril 2014, se realizó la entrega recepción de todos los bienes materiales y funciones para su ejercicio por la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Rio Veracruz, [...]
- [...] de manera formal, autónoma e independencia (sic) la dirección de Tránsito Municipal de Boca del Rio Veracruz, se encuentra prestando la función de todos los servicios inherentes tales como aplicación (sic) infracciones de tránsito, implementación de operativos y la recaudación de las multas de tránsito, por ello, no existe materia de cumplimiento al haber realizado la entrega total de las funciones en favor del municipio actor. [...]"

En esa lógica, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al municipio actor para que manifestará lo que a su derecho conviniera, la cual, mediante el escrito de cuenta, desahoga informando, en lo que interesa, que:

"[...] actualmente el Servicio de Tránsito y Vialidad se encuentra a cargo de este H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, como lo es la aplicación de infracciones, recaudaciones de multas y demás funciones conferidas a la misma y establecida en el artículo 58 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, regulando las sanciones e infracciones por el Reglamento en la Materia; estando en posibilidad de celebrar convenios con la Federación y el Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de dicho Bando. [...]"

Además, no pasa inadvertido que el municipio actor, refiere en su escrito, lo siguiente:

"[...] para tener por cumplida la sentencia dictada en este juicio constitucional es necesario se verifique, no solo que el ejecutivo en cumplimiento a la sentencia hubiere dejado sin efecto el oficio SSP/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, sino que también se demuestre que en el ejercicio de sus atribuciones se ha dejado sin efecto y dado por concluido el Convenio para la operación y

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 44**. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas de la 751 a la 754 del expediente en que se actúa.



administración del servicio público de tránsito en el municipio de Boca del Río, Veracruz, celebrado entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de seis de enero de dos mil once y publicado en el número extraordinario 7 de la Gaceta Oficial del Estado el siete de enero de dos mil once. [...]"

Sin embargo, es dable tener presente las consideraciones del fallo constitucional en relación con el convenio de seis de enero de dos mil once:

"114. Ahora bien, con independencia de si el Convenio de seis de enero de dos mil once tiene existencia o validez jurídica y a si puede o no surtir efectos legales respecto del mismo, la nulidad del mismo proviene del acuerdo del ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Veracruz, en la sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil catorce y cuya decisión fue informada mediante oficio P0066/2014 de catorce de febrero de dos mil catorce, en representación del ayuntamiento y en complimiento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y, 35, fracciones XXII y XX

Pi

En relación con lo anterior, de las constancias exhibidas por el Poder Ejecutivo y de las manifestaciones vertidas por el Municipio de Boca del Río, ambos de Veracru) de Ignacio de la Llave, se acredita la devolución del servicio público de tránsito al municipio actor, así como la entrega material de los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros; en consecuencia, se tiene por cumplido el fallo constitucional dictator en este asunto.

Finalmente, se tiene que la sentencia de mérito se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, número extraordinario 258<sup>10</sup>, estando pendiente de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, por lo que se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente, hasta en tanto, esto último se verifique;

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas de la 931 a la 960 del expediente.

esto, con fundamento en los artículos 44, y 50<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

## Notifiquese.

Así lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 43/2014, promovida por el Municipio de Boca el Río, de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

JAF/LAMT 16

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.